

Derecho Constitucional y Cultura **Apuntes para una perspectiva cultural de la Constitución**

*Valentín Thury Cornejo
Investigador CONICET-Flacso Argentina
Profesor Teoría y Dcho Constitucional
Universidad Católica Argentina*

1.- Razones para una aproximación cultural a la Constitución

En las últimas dos décadas, el orden social ha sufrido profundos cambios. El desarrollo económico y tecnológico ha producido, sobre todo en las países industrializados, un aumento de la satisfacción de las necesidades de subsistencia de la población. Esta base económica, conjuntamente con la ausencia de la guerra como una experiencia global y directa, crecientes niveles de educación y la expansión de los medios de comunicación de masas han llevado a un acento en la “calidad de vida”, diferenciándose de la racionalidad económica instrumental típica de la modernización. Aparecen así, en diálogo con las necesidades tradicionales, los valores “post-materialistas” que enfatizan la necesidad de pertenencia, sentido y auto-realización (Inglehart 1998). Estos cambios tienen una multiplicidad de consecuencias en el orden político, entre ellas la erosión de las identidades partidarias, la difuminación de las posturas ideológicas, el descrédito de las instituciones públicas y la creciente importancia de las emociones (Lupton 1998; Thury Cornejo 2009). Por estas razones, se han popularizado expresiones que caracterizan a nuestra época como una “modernidad líquida” (Bauman 2000), donde las referencias tradicionales ya no existen y el sentimiento preeminente es el de la “crisis de sentido” (Berger & Luckman 1997). En este contexto, la construcción identitaria y la formación de valores aparecen en un primer plano de la organización social (Friedland & Mohr 2004).

Esta erosión de las antiguas seguridades ontológicas -y consiguientemente socio-políticas- se produce en el marco de una sociedad altamente complejizada y con un incesante ritmo de cambio tecnológico. La economía y el orden social en general pasan a orientarse, crecientemente, hacia la producción de símbolos. Como lo explica Melucci (1996:199-200):

“En sociedades con alta densidad de información, la producción no solamente involucra ya recursos económicos; abarca también relaciones sociales, símbolos, identidades y necesidades individuales. El control de la producción social no coincide necesariamente con la propiedad de un grupo social reconocible. Se traslada, en cambio, a grandes aparatos de decisión políticos y técnicos. El desarrollo y manejo de los sistemas complejos no está asegurado por el simple control de la fuerza de trabajo y la transformación de los recursos naturales; más que eso, necesita la creciente intervención en los procesos de relacionamiento y sistemas simbólicos del terreno socio-cultural... La operación y eficiencia de los mecanismos económicos y los aparatos tecnológicos depende del manejo y control de los sistemas relacionales donde las dimensiones culturales predominan sobre las variables “técnicas”. Tampoco el mercado funciona simplemente para la circulación de bienes materiales, sino que se transforma cada vez más en un sistema donde los símbolos son intercambiados.”

Estas transformaciones culturales se dan en el marco de cambios materiales en las estructuras de poder, donde el Estado comienza a perder su papel de actor preeminente y se comienza a hablar de su “crisis”, sea esta fiscal (O’Connor 1973) o de legitimidad (Habermas 1975). El derecho, expresión paradigmática de soberanía, modifica su rol como medio de ordenación social como consecuencia de los cambios en la fuerza relativa del poder estatal. Su mayor poderío posibilitaba una coercibilidad física que garantizaba el cumplimiento del derecho. Aquélla se basaba en varios factores: un estado fuerte, con capacidad real de represión de las inconductas; un consenso social sobre la legitimidad de la actuación de los entes públicos; y, finalmente, un orden valorativo común que brindaba sustento al cumplimiento del derecho como orden axiológico compartido.

Hoy en día, se han quebrado o, al menos se encuentran en discusión, los fundamentos enunciados. El Estado se encuentra en crisis y el pluralismo de la sociedad contemporánea hace cada vez más dificultoso el alcanzar normas de convivencia consensuadas por las vías tradicionales (Zolo 1992). De este modo, recobra interés el aspecto de la fuerza simbólica del derecho y su coactividad basada, no en el accionar directo del órgano controlante, sino en la interiorización de las normas por parte de sus destinatarios.

Ambos fenómenos –coacción física e interiorización simbólica- están siempre presentes, pero la crisis del Estado, tanto desde lo material como desde la discusión de su legitimidad como autoridad en campos cada vez más extensos de la vida social, hace que el segundo aspecto tenga cada vez mayor importancia. El modo en que la legitimidad opera, cómo se construye, obtiene y mantiene, cobra una relevancia superlativa. Lamentablemente, esta cuestión ha estado ajena de los estudios políticos, jurídicos y hasta sociológicos, que poco han avanzado desde las caracterizaciones de Max Weber. Para este sociólogo, como sabemos, la legitimidad se edifica sobre una creencia que motiva la obediencia a la autoridad. En su clásica formulación, esa creencia puede versar sobre la validez de ordenamientos legales –legitimidad racional-, sobre la santidad de los poderes y ordenamientos de toda la vida –legitimidad tradicional- o en los dones y atributos personales de un individuo –legitimidad carismática (Weber 1979). Es decir que, cuando hablamos de legitimidad, no estamos ante un proceso mensurable cuantitativamente sino ante un fenómeno de índole cultural, una creencia. Por este motivo, hablar del Derecho y su efectividad en la realidad actual nos obliga a profundizar en el concepto de legitimidad y a analizar los mecanismos de construcción cultural de estas creencias.

Desde distintas perspectivas, el campo jurídico ha empezado a tomar conciencia de estos procesos y ha orientado algunos de sus esfuerzos teóricos en esta línea, provocando aperturas al modelo tradicionalmente cerrado de conocimiento jurídico. Este se basaba en la concepción subyacente en el gran proceso legislativo de la modernidad: la codificación. En ella prima la racionalización formal (Tarello 1995) y la convicción sobre la capacidad del Derecho para moldear la realidad social (Thury Cornejo 2002). La voluntad “iluminada” puede actuar directamente sobre una sociedad que se le somete, no resistiendo a sus mandatos. La distancia entre norma y realidad existe, pero es transitable por el legislador de un modo no problemático. Lo escrito en el papel, podríamos simplificar la idea, se cumple en la realidad. Este imaginario jurídico, si bien antiguo, perdura en la formación académica a través de los métodos tradicionales de enseñanza e interpretación del derecho. Las transformaciones antes reseñadas, sin embargo, comienzan a mostrar grietas en el esquema y la distancia entre norma y realidad empieza a hacerse problemática. Toma fuerza la convicción de que no es un vacío el que existe entre ellas, sino que hay un intangible que debe ser tomado en cuenta, un conjunto de mediaciones que complejizan la aplicación y efectiva vigencia del Derecho. La cultura, en este sentido, escapa de los esquemas mecanicistas de cuantificación de fuerzas –económicas, sociales o políticas- para plantearse más bien como un contexto, ello es, un medio en el cual los eventos sociales, las conductas, las instituciones y los procesos pueden ser inteligiblemente comprendidos (Geertz 1973).

El estudio del derecho, dando cuenta de los fenómenos descriptos, empieza a generar alternativas al paradigma de la ciencia jurídica como conocimiento autónomo (Posner 1987). Desde distintas perspectivas y anclados en distintos contextos jurídicos, los autores empiezan a recuperar la dimensión cultural del Derecho y esbozan teorías que intentan dar cuenta de las múltiples relaciones entre ambas realidades. Esta tendencia ha sido particularmente fuerte en el ámbito norteamericano, como parte de un “giro cultural” que las disciplinas sociales han tenido en ese país (Friedland & Mohr 2004). Sin ánimo de exhaustividad, se han producido estudios que intentan sentar las bases metodológicas para un “estudio cultural del derecho” (Kahn 1999), otros que proponen el estudio de la vivencia cultural del derecho por parte de la gente común (Ewick & Silbey 1998) u otros que intentan desentrañar las complejas relaciones entre los medios de comunicación y los procesos jurídicos (Halltom & McCann 2004). También existen tendencias más generales que abarcan una multiplicidad de estudios de casos como son las innovadoras escuelas de “Derecho y Literatura” o “Derecho y Cine” (Thury Cornejo 2008b).

Si bien es en EE. UU. donde la incorporación del elemento cultural en los estudios jurídicos es más fuerte, la formulación más ambiciosa de un programa de estudios en el campo del derecho constitucional proviene de Europa, de la mano de Peter Häberle y su “Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura” (2000). Häberle hace un recorrido que abarca múltiples dimensiones del fenómeno, desde la recepción constitucional de contenidos culturales hasta las complejos procesos sociales que dan lugar a la formación de una “cultura constitucional”. Haciendo base en la realidad constitucional alemana y adoptando una visión de cultura amplia y polifacética, va a establecer tres aspectos concretos de la cuestión:

“1) “cultura” es la mediación de lo que en un momento dado fue (aspecto tradicional); 2) “cultura” es el ulterior desarrollo de lo que ya fue en su momento, y que se aplica incluso a la transformación social (aspecto innovador); 3) “cultura” no es siempre sinónimo de “cultura”, lo cual significa que un mismo grupo humano puede desarrollar simultáneamente diferentes culturas (aspecto pluralista de la cultura). En este sistema basado en los tres aspectos orientativos aludidos de tradición, innovación y pluralismo –leáse aperturismo- es donde debe encontrar el horizonte orientativo toda dogmática en torno al Derecho Constitucional cultural, al igual que toda Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura” (Häberle, 2000: 26)

A partir de esta definición, establece este autor la “tarea propia del jurista y de la Ciencia jurídica, a saber, la de limitarse a crear mediante su correspondiente sistema normativo (que aquí por otra parte es uno de los componentes culturales) un marco coherente en donde pueda desarrollarse la cultura del respectivo grupo político. La cultura así entendida en un sentido mucho más amplio forma el contexto de todo discurso legal y de toda acción relevante jurídicamente significativa dentro del Estado constitucional” (2000:26). Häberle introduce así, en el ámbito constitucional, la cultura como una realidad compleja, no reducible a esquemas lineales de acción y que funciona como el medio en el que el derecho actúa. En ese punto, el profesor alemán toma plena conciencia de la necesidad de estudiar científicamente la cultura como “contexto” del derecho y para ello hacer uso de las múltiples ciencias que lo toman como objeto, haciéndolas dialogar con las disciplinas jurídicas.

En esta ponencia, mi intención es partir de esta línea fijada por Häberle y actualizar el marco científico en que sus afirmaciones se producen. Ello significa ir incorporando al estudio de la Constitución los desarrollos metodológicos y temáticos que se han ido dando en los últimos años en el marco de las ciencias sociales, haciéndolos dialogar con la problemática que la vida constitucional plantea hoy en día. Para ello, dejaremos de lado las visiones más estáticas de la relaciones entre Constitución y cultura –v.gr: los contenidos culturales de la Constitución o la consideración de la Constitución como parte integrante de una cultura dada- y nos concentraremos en las relaciones dinámicas entre ambos elementos, ello es, los modos en que cultura y Constitución se influyen mutuamente en los procesos de cambio social. Nuestro objetivo, en esta línea, es doble: por una parte, analizar la problemática que algunas de esas relaciones plantean de modo de ir sentando las bases para una formulación teórica ulterior más desarrollada; y, por otra parte, ejemplificar esas relaciones en casos concretos que ilustren los cruces disciplinarios que estas líneas de investigación suponen. El estado de la cuestión hace que este escrito sea, más que una conceptualización acabada, un ejercicio de exploración y que, como tal, reconozca el carácter fragmentario de muchos de los ejemplos usados. Su utilidad, entonces, será abrir algunas ventanas que muestren los posibles enfoques y perspectivas de una aproximación cultural a la Constitución, incorporando disciplinas que van desde la ciencia política a la comunicación, pasando, entre otras por la sociología de la cultura. Todo ello, anclado en la necesidad de buscar “nuevas perspectivas y métodos de la teoría constitucional” (García Pelayo, 1991), conscientes de que incorporar la cultura supone reconocer la voz cantante a disciplinas diferentes a las estrictamente jurídicas.

En las páginas que siguen, entonces, iremos recorriendo distintas formas en que cultura y Constitución se relacionan. Comenzaremos por el principio, ello es, por la etapa de diseño de la constitución. Allí, la legitimidad de la norma viene dada por la fidelidad a un sustrato cultural dado y esa adecuación va a ser la que va condicionar su efectividad. Analizaremos esa relación recurriendo a la voz de los clásicos, para luego referirnos al papel que las ciencias sociales tienen en la ingeniería constitucional y el rol que la cultura debiera jugar en ese esquema. Asimismo, nos referiremos a un problema particular del diseño como es el de la copia de modelos e intentaremos profundizar en las razones culturales que lo motivan. Salvo en los momentos de formación constitucional, estas miradas van hacia el pasado ya que, en la vida cotidiana, la Constitución se nos presenta como algo dado y su carácter rígido hace que su reforma sea difícil. Ello nos induce a mirar, no tanto a la modificación de la norma sino a la acción que ésta puede tener sobre el terreno en el que se va a aplicar. El concepto central aquí es el de cultura constitucional y nos ocuparemos de los procesos que dan lugar a la formación de una cultura en consonancia con las normas constitucionales. La mirada aquí está enfocada a determinar la influencia de la norma sobre la cultura y a la virtualidad que ella, actuada por los protagonistas institucionales, tiene para motivar procesos de aprendizaje social. Por último, nos concentraremos en analizar los procesos concretos que dan a lugar a la formación de una determinada cultura constitucional, especialmente en lo que hace a la relación que existe entre los procesos de legitimación y consolidación institucional y la acción de los medios de comunicación.

2.- La cultura en el diseño constitucional

En nuestra primera perspectiva, la cultura es el sustrato previo sobre el cual la Constitución debe construir la sociedad política. Tal como expresa Pitkin (1987), “el modo en que somos capaces de constituirnos a nosotros mismos está profundamente ligado a cómo estamos constituidos por nuestra historia particular (...). Por consiguiente, en cierto sentido, nuestra Constitución es sagrada y requiere nuestro reconocimiento respetuoso. Si nos equivocamos acerca de quienes somos, nuestros esfuerzos de acción constitutiva fracasarán”. Esta idea de la cultura como el terreno sobre el cual la Constitución debe edificarse refiere a una idea de legitimidad original, donde la norma debe adecuarse a un modo de ser y a unos valores dados para lograr efectividad jurídico-institucional. Esta recepción supone una relación bi-direccional entre cultura y Constitución, ya que la norma debe reconocer y acoger la cultura existente para poder ser luego efectiva en la dirección de esa misma cultura. La necesidad de esa sintonía esencial se expresa de modo primordial al momento del diseño y sanción constitucional, porque ello va a dar lugar a una Constitución que pueda ser reconocida como propia por la sociedad.

2.1. Cultura y Constitución en los clásicos

Este ida y vuelta fue resaltado por algunos autores clásicos del constitucionalismo, como una reacción frente al voluntarismo constitucional que representaban las corrientes iluministas. Así, autores como Montesquieu o John S. Mill se ocuparon de trazar algunas líneas maestras en la relación entre constitución y cultura. Recordar brevemente sus enseñanzas nos permitirá, al mismo tiempo, retomar las fuentes de una discusión durante largo tiempo olvidada e introducimos a algunos debates actuales sobre el diseño constitucional en el que sus palabras resuenan¹.

2.1.a) El diseño de las leyes en Montesquieu

En la compleja obra del Barón de la Bréde se halla presente la idea de un orden social construido no a partir de un pacto de asociación sino a través de la misma naturaleza social del hombre. Para él, la sociedad es una realidad compleja que se encuentra dada y escapa de la causalidad unívoca. Montesquieu ve el entramado de Estado y sociedad como un todo estructurado, guiado por unos principios internos y dotado de una lógica propia. Esta visión va a aflorar cuando el autor del *Espíritu de las Leyes* plantea la relación que tienen las leyes con los principios que forman el espíritu general de una nación y el modo en que las mismas deben ser elaboradas. Por espíritu general, Montesquieu entiende una resultante, aquello que permite aprehender lo que constituye la originalidad y la unidad de una colectividad dada, más allá de las distintas causas particulares que examina en los distintos libros, sean fenómenos naturales, como el clima, instituciones sociales, como la religión o las leyes, o la tradición y continuidad histórica (Aron 1992). En este sentido, sostiene que “corresponde al legislador acomodarse al espíritu de la nación, siempre que no sea contrario a los principios del Gobierno, pues nada hacemos mejor que aquello que hacemos libremente y dejándonos llevar por nuestro carácter natural” (Montesquieu 1993: 205).

Por esta razón, las posibilidades de cambio son más reducidas en los procesos de largo aliento: “Las leyes se dictan, las costumbres se inspiran; éstas dependen más del espíritu general, aquéllas dependen más de una institución particular; ahora bien: trastornar el espíritu general es tanto o más peligroso que cambiar una institución particular” (Montesquieu 1993: 208). A través de numerosos ejemplos históricos, Montesquieu señala como las leyes siguen a las costumbres, pero también éstas pueden ser modeladas por aquéllas. Se establece así una relación reflexiva, en la que las leyes deben ser confeccionadas atendiendo al espíritu general, pero a la vez pueden modelarlo, por lo que deben adecuarse a él pero no resignar las posibilidades de transformación. De allí se derivan una gran cantidad de principios que deben seguirse en la elaboración de las leyes, entre los que destaca la adecuación a la realidad social a la que se van a aplicar: “Las leyes civiles dependen de las leyes políticas, porque siempre se hacen para una sociedad, por eso sería conveniente que, antes de trasladar una ley civil de una nación a otra, se examinara si ambas tienen las mismas instituciones y el mismo derecho político” (Montesquieu 1993: 298).

2.1.b) John S. Mill y la construcción del gobierno representativo

John Stuart Mill realiza un penetrante estudio del gobierno representativo, de su funcionamiento, estructura y, en lo que aquí nos interesa destacar, de sus condiciones de desarrollo. Situándose en una línea intermedia entre las posiciones racional-normativas e historicistas, considera que la naturaleza de creatura humana de las instituciones hace que las mismas se deban sujetar, para su éxito, en tres condiciones: a) el pueblo al que se destina una forma de gobierno debe consentir en aceptarla; b) debe poseer la voluntad y la capacidad de hacer todo lo que sea necesario para mantener su existencia; y c) debe ser capaz de llenar las condiciones de acción y las condiciones de coacción moral necesarias, sea para sostener la existencia del gobierno, sea para suministrarle los medios de cumplir sus fines (Mill 1995).

“Pero también hay casos en los cuales, aún no teniendo aversión por una forma de gobierno, deseándola tal vez, carecerá un pueblo de la voluntad o capacidad necesarias para llenar las condiciones que requiere. Puede ser incapaz de llenar aquellas mismas sin las cuales se haga imposible hasta la propia existencia nominal de ese Gobierno. Así, un pueblo preferirá acaso un Gobierno libre; pero si, por indolencia, o por ligereza, o por falta de espíritu público, o por abandono, no es capaz de los esfuerzos necesarios para conservarlos; si se niega a luchar por él cuando está directamente atacado, si es susceptible de dejarse engañar por los artificios urdidos para despojarle, si en un instante de desaliento o de pánico transitorio, o en un acceso de entusiasmo, puede ser llevado a poner sus libertades a los pies de un grande hombre, o a confiarle poderes que le pongan en aptitud de trastornar las instituciones; en todos estos casos ese pueblo es más o menos inepto para la libertad, y aunque de haberla poseído, por escaso tiempo que sea, le haya resultado algún bien, tardará extraordinariamente en gozar de ellas definitivamente” (Mill 1995: 7).

En sentido positivo, el legislador debe “sacar todo el partido posible de las costumbres y sentimientos preexistentes”, teniendo en cuenta que “tal vez no esté un pueblo preparado para buenas instituciones, pero encendiendo en él el deseo de gozarlas, se contará con una parte necesaria de la preparación” (Mill 1995: 10). Mill introduce aquí una cuestión esencial para el entendimiento de las relaciones dinámicas entre instituciones y sociedad: el aprendizaje. Al respecto sostiene que “se debe juzgar al Gobierno por su acción sobre las cosas, por lo que hacen los ciudadanos y por lo que hace con ellos, por su tendencia a mejorar o no a los hombres y por el mérito o defecto de las obras que ejecuta para ellos o con ellos” (Mill 1995: 23). Y es así que el Gobierno ostenta un rol de “agente de educación nacional”, que hace que “consideradas como instrumentos de esta educación las instituciones deben ser radicalmente distintas según el grado de progreso que cada pueblo haya alcanzado” (Mill 1995: 25). Ello lo lleva a desarrollar el concepto de gradualidad institucional, o sea, hay instituciones mejores y peores en abstracto, pero ello no quiere decir que sean aplicables a cualquier estadio cultural.

“Los pueblos no pueden pasar de un grado de cultura a otro superior sino por un concurso de influencias, siendo la principal de todas la del Gobierno a que se encuentran sometidos. En cualquier grado imaginable de progreso del poder y las condiciones de mando y obediencia son siempre los móviles más importantes de todos, a excepción de las creencias religiosas, que hacen de los hombres lo que son y los capacitan para todo lo que pueden ser. Un Gobierno que se adapte mal al grado de civilización de que goza un pueblo dado puede entorpecer su progreso” (Mill 1995: 25).

2.II. El problema de la cultura en el diseño constitucional

¿Qué destacan los clásicos que acabamos de citar? En la base de su pensamiento aparecen dos grandes principios, que se oponen a la pretensión de la revolución francesa de fundar un nuevo orden a partir de una tabula rasa (Ozouf 1987; 1989) . Ello son, a saber: a) la limitación de la razón como instancia de legislación absoluta, y b) la necesidad de una interrelación estrecha entre la norma reguladora y la realidad cultural sobre la que se asienta. Mientras Montesquieu se refiere al “espíritu general” de la Nación, Mill menciona las “costumbres y sentimientos preexistentes”. Una primera tarea pues, de la ciencia de la cultura, sería la de desentrañar el contenido de estos conceptos. Una vez identificados sus elementos y consensuada su relevancia, deberíamos abordar el problema del cómo esa razón limitada puede, aún así, diseñar reglas constitucionales efectivas. Es el problema de la ingeniería constitucional. Asimismo, la problemática del contenido cultural que debe ser tenido en

cuenta al dictar una constitución y la posibilidad de diseñar reglas se expresa de modo eminente en la cuestión de los modelos y la originalidad constitucional. ¿Pueden las soluciones constitucionales exitosas ser trasladadas de su entorno original a uno nuevo?

2.II.a) ¿Qué cultura debe tomar en cuenta el diseño constitucional?

Los clásicos destacan que la cultura es algo que el diseño de la Constitución debe tener en cuenta. Ahora bien, ¿qué acepción de cultura debe tomar? Aquí nos topamos con un problema que, en cierto sentido, excede los límites de este escrito. Mucho se ha hablado y escrito sobre lo que significa la palabra cultura, pero aquí simplificaremos las múltiples posibilidades abiertas y nos quedaremos con dos acepciones posibles del término. Uno se refiere a lo sustancial, al contenido de la cultura, entendida ésta como un conjunto de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres que el hombre adquiere como miembro de una sociedad determinada (Häberle 2000: 24). En este sentido, podríamos sostener que Argentina es un país culturalmente católico o que en EE.UU. la libertad de expresión alcanza una importancia primordial en su esquema de valores, y la Constitución recoge esa cultura a través de su incorporación como derecho o valor en la norma suprema. Así, por ejemplo, se ha discutido recientemente, con motivo de la sanción de la Constitución Europea, respecto de la inclusión del cristianismo como base de su identidad en el Preámbulo de esa norma. Pero podríamos pensar el término "cultura" no tanto desde el contenido, sino desde los modos en que los pueblos funcionan y procesan sus dinámicas. Así, cuando pensamos en cultura no nos fijamos tanto en el *qué* sino más bien en el *cómo*, lo que nos interesan son los esquemas y modos de actuar de un grupo social. El punto focal está en la dinámica social que tiene a ese contenido como origen, contexto y destino.

Resulta claro, a primera vista, que esta distinción que acabamos de hacer es, en cierto modo, artificial ya que existe una conexión compleja entre el plano de los contenidos y los esquemas culturales que hace que resulte difícil separar tajantemente ambos planos. Reconociendo esta dificultad, sin embargo, creemos que el ejercicio nos sirve al menos de un modo negativo, para deslindar aquellos temas que no van a entrar en nuestro foco de atención. Nuestro interés, entonces, no va a estar dado tanto por el análisis concreto de una cultura constitucional en particular, sino por el modo más general en que Cultura y constitución se relacionan y cuáles son los elementos y cuestiones que se deben tener en cuenta en su análisis y por qué. Al pensar de este modo, nos concentramos en el aspecto dinámico de esa relación, no como una pieza que debe encajar con la otra y a partir de allí funcionan como una unidad, sino como una relación fluctuante entre dos elementos que se influyen mutuamente. De acuerdo con esta perspectiva, la Constitución se presenta como una norma que va a ser actuada por protagonistas concretos que deberán adecuarse a los papeles por aquélla asignados. Estos protagonistas son un dato de la realidad, no son elegibles por el director de la obra, y por lo tanto, éste debe tener en cuenta sus posibilidades reales de actuación. Tomar en cuenta estos aspectos de la cultura determina también que aspecto de la Constitución es el que nos va a interesar y nos concentraremos en el de la Constitución como conjunto de mecanismos e incentivos para la acción.

2.II.b) La discusión sobre la ingeniería constitucional

Asumir esa perspectiva sobre el diseño constitucional implica situarnos en el terreno que Giovanni Sartori ha denominado *Ingeniería Constitucional* (1994). Para Sartori, "las constituciones son "formas", que estructuran y disciplinan los procesos de toma de decisiones de los Estados" (Sartori 1994: 217), estableciendo – o al menos, debiendo establecer – alicientes y castigos adecuados. Desde este punto de vista, si una constitución es una regla distributiva de premios y sanciones, pareciera que una adecuada fijación de reglas debiera redundar, con precisión casi matemática en determinados resultados. El subtítulo de su obra ("*Una investigación sobre estructuras, incentivos y resultados*") es expresivo de esta idea y la perspectiva sobre la cultura que adoptamos en el párrafo anterior pareciera encajar perfectamente en esta definición de Constitución. Sin embargo, ¿toma esta línea de investigación una perspectiva que incorpore a la cultura dentro de sus estructuras, incentivos y resultados? Para responder a esta pregunta, deberíamos retrotraernos a los fundamentos –muchas veces implícitos– de las teorías sobre reforma institucional. En general, ellas son resultado de un nuevo interés por las instituciones que se da a partir de la década de los 90 y que pone el acento en que "las acciones humanas, los contextos sociales y las instituciones actúan unos sobre otros de modo complicado, y estos procesos complejos e interactivos de la acción, así como la formación de significados, son importantes para la vida política" (March & Olsen 1993: 22).

Entre las múltiples teorías desarrolladas, una de las exitosas ha sido el *Nuevo Institucionalismo Económico*². Los presupuestos sobre los que se basa son los propios de la economía neoclásica -individualismo metodológico, racionalidad de los actores, utilidad cuantificable numéricamente y uso de la noción de equilibrio como situación de normalidad institucional-, aunque con algunas flexibilizaciones propias de la corriente institucionalista, como la asignación de conductas a las instituciones o la morigeración del principio de racionalidad (North 1993). Se trata de un modelo que no pretende describir, sino que su validez estará dada, como sostuvo Friedman, no tanto por la verdad de sus asunciones sino por la capacidad predictiva de sus modelos (Hall & Taylor 1996). Por lo tanto, en lo que hace al diseño institucional, mediante el método de la agregación de preferencias y conductas individuales y la formulación de reglas que distribuyan incentivos, premios y castigos acordes con los primeros, se pueden modelar reglas que modifiquen el comportamiento social. Lo que sucede es que la modificación propuesta y la asignación racional que suponen las normas se basan en un modelo esquematizado, que no da cuenta de la complejidad de la acción político-social ni, en consecuencia, de elementos de mediano o largo plazo necesarios para su modificación estructural³. Por ello, si bien el NIE presta atención a fenómenos como la cultura política, lo hace siempre como algo dado (*explananda*) y no sujeto a explicación ulterior (*explanans*). Es decir que la cultura termina siendo un dato de la realidad, igual que el índice de desempleo o el sistema de partidos políticos, pero no algo que requiera ser profundizado y reconocido en su dinámica propia.

Esta corriente ha tenido una enorme influencia en la ciencia económica, volviendo a incorporar en ella el interés por el diseño institucional y su ascendencia se ha expandido al resto de las ciencias sociales, que han incorporado muchos de los instrumentos metodológicos desarrollados por ella. La lógica subyacente se incorpora, muchas veces inadvertidamente, al estudio de la dinámica de incentivos y la cultura se incorpora como un elemento que se yuxtapone, no que se integra. Esto es lo que hace que Sartori, luego de analizar desde la perspectiva de los incentivos en juego el sistema de gobierno presidencialista, pueda argumentar en contra de sus virtudes a pesar del éxito que el mismo ha tenido en los EE.UU. Ello es así porque

“... la opinión de que los sistemas presidenciales son sistemas fuertes se apoya en el peor de los acuerdos estructurales –un poder dividido sin defensa ante los acuerdos estructurales- y no comprende que el sistema estadounidense funciona o ha funcionado, a pesar de su Constitución y difícilmente *gracias* a su Constitución” (Sartori 1994:104)

Sartori pronuncia aquí el *epur si muove* galileano: “y, sin embargo, se mueve”. A pesar de la aparentemente deficitaria estructura de incentivos del modelo presidencial, el americano es un sistema exitoso. Pero las razones que lo explican, no son integradas al análisis sino que simplemente queda caratulado como un caso anómalo. La cultura americana, que es la que explicará el por qué un sistema de incentivos no funciona como la teoría dice que debería, queda fuera del encuadre. Ese factor es aislado de la realidad y con ello se pierde la conexión de la teoría con el contexto y la oportunidad de profundizar en su capacidad real de incidir en la realidad. Pues, como dice Offe (1998: 134): “las estructuras institucionales están basadas en última instancia en disposiciones culturales y tradiciones nacionales que trascienden el ámbito de lo que puede ser fácilmente diseñado o manipulado. Después de todo, las políticas de diseño y puesta en práctica de nuevas instituciones deben tener lugar en el contexto y a la sombra de los mismos modelos institucionales que van a ser reemplazados, y las expectativas, hábitos y relaciones de poder generados por el viejo sistema de normas se conjugará para obstaculizar todas las alteraciones del *statu quo*, excepto las más marginales”.

Incorporar la cultura como un elemento central para el diseño constitucional no implica, como llegan a sostener autores como Jon Elster (1999), la imposibilidad de prever los efectos del diseño⁴. El punto en el que se diferencian las posturas paradigmáticas de Elster y Sartori no es tanto en la modificabilidad de la realidad por las normas constitucionales, sino en cuanto a las limitaciones de los instrumentos actualmente existentes para llevar a cabo ese proceso. Es en este punto en el que el concepto de cultura se torna relevante, ya que el mismo ha sido, hasta ahora, una “caja negra” en el análisis institucional y ello ha hecho que no dispongamos de elementos adecuados para tratarlo. Reconociendo la complejidad que el comportamiento cultural supone es que Elster adopta una postura más bien escéptica respecto de tener elementos científicos que funden nuestras decisiones. Ello describe nuestra situación actual, pero no quiere decir que ella sea inmodificable. Antes bien, lo que se resalta es la necesidad de incorporar a la cultura como un elemento fundante de los procesos de diseño institucional y desarrollar los elementos teóricos y metodológicos que permitan su integración en un esquema de incentivos con ambiciones de alcanzar verdadera efectividad. No es entonces que las ciencias sociales no sirvan

sino que lo que debe hacerse es revisar las características que esas ciencias sociales deben tener para abordar problemas como los que estamos planteando.

2.II.c) Transposición de modelos. Isomorfismo

Como acabamos de ver, uno de los problemas que plantea el diseño racional de las instituciones es el de la contextualización de los modelos constitucionales. La negación de este extremo ha dado lugar a la práctica que tradicionalmente se ha llamado “copia de modelos”. La asunción que sostiene este proceso, en su versión extrema, es que el contexto no posee la virtualidad suficiente para hacer necesario un cambio en el modelo y, por lo tanto, “one size fits all”. Un camino para analizar este fenómeno, semejante al que intentamos en el apartado anterior, es concentrarnos en las objeciones teóricas que se le podría formular a este pensamiento, criticando especialmente la excesiva fuerza que se le reconoce a la razón instrumental por sobre la realidad en la que tiene que actuar –condiciones socio-económicas, dinámica política, prácticas culturales-. Esta vía apunta a contestar la pregunta “¿por qué esos modelos tienen dificultades para funcionar en el terreno?”. Pero como ya avanzamos sobre esas cuestiones, preferimos concentrarnos en una pregunta ulterior – que constituye un segundo camino de indagación-: “¿qué procesos o necesidades llevan a encarar un proceso de copia de modelos?”. Mientras la primera pregunta es endógena al mecanismo (“¿qué es lo que falla en este proceso?”), la segunda es exógena y anterior, ya que se cuestiona sobre las necesidades sociales que posibilitan y motivan esa dinámica.

La pregunta es pertinente desde un punto de vista estrictamente jurídico porque si bien el método que se utilizará para responderla no provendrá de la ciencia jurídica, el problema que trata de solucionar es central a la misma. En efecto, la copia de modelos genera, muchas veces, lo que Lanzalaco llama “presiones isomórficas”, ello es, dificultades de adaptación de los modelos importados a los contextos donde se aplican y que llevan a problemas de efectividad normativa (Lanzalaco 1998). El problema constitucional concreto puede tener, entre otras, una explicación de tipo cultural en la que es necesario profundizar para entender y buscar soluciones para el problema normativo. La sociología organizacional, por ejemplo, ha estudiado el fenómeno de la copia de modelos bajo el nombre de “isomorfismo institucional” (DiMaggio & Powell 1999). Estos autores analizan las organizaciones –preferentemente, las empresas- y establecen tres tipos de cambio institucional isomorfo: el coercitivo, el mimético y el normativo. Respecto del primero, sostienen DiMaggio y Powell que “el isomorfismo coercitivo resulta de presiones tanto formales como informales que sobre unas organizaciones ejercen otras de las que dependen y que ejercen también las expectativas culturales en la sociedad dentro de la cual funcionan las organizaciones” (1999: 109). Estas expectativas culturales que mencionan los autores están conformadas por los imaginarios sociales que maneja la población y que van a ser los que determinen que una institución sea considerada legítima o no.

Estudiar la influencia que tiene la cultura en la formación constitucional implica, desde este punto de vista, indagar en esas expectativas culturales presentes en los imaginarios de una sociedad. Son ellos, como dicen estos autores, los que van a ejercer presión en pos de la adopción de un modelo, más allá de que esa decisión sea la correcta desde el punto de vista institucional. Existe, pues, una tensión cultural que debe ser tenida en cuenta de modo reflexivo al momento de realizar ese diseño, so pena de incorporar un modelo que puede resultar inadecuado. Esos imaginarios actúan de forma inconsciente y se encuentran dentro del marco de lo “dado por supuesto”, es decir, aquello que no es cuestionado ni reconocido (Berger & Luckmann 1972). En tal sentido, sus raíces vienen de dinámicas culturales complejas y tiñen valorativamente decisiones de diseño que se toman en un momento concreto. Un intento de analizar procesos en esta perspectiva fue el que realizamos al hacer un estudio de los orígenes constitucionales argentinos (Thury Cornejo 2004):

“Uno de los fundamentos, en algún modo implícito, sobre el que se asienta toda la construcción alberdiana es la visión absolutamente pesimista de la historia y de la realidad argentina, que va a ser probablemente el rasgo más perdurable de la conciencia colectiva autóctona. Como dijimos en el cuerpo del trabajo, la minusvaloración de lo nacional –tanto de lo existente como de la tradición que representa- y su consecuente falta de aceptación es la base de muchas de las teorías del trasplante institucional. Shumway (1993:183) califica esta postura, extensible a toda la Generación del 37, como “una metáfora subterránea de malestar nacional, la idea de que el país está tan enfermo que sólo pueden funcionar con él las curas drásticas, ya sea la cirugía violenta de erradicar porciones de la sociedad (indios, gauchos o “subversivos”) o la inserción de tejido sano en forma de inmigrantes extranjeros”. En el caso de Alberdi, esta característica se da de un modo radical aunque al mismo tiempo ambiguo, mediante la postulación de originalidad del elemento formal y la importación directa del material, es decir, la civilización actuante.

Esa incapacidad para la generación de una identidad nacional que partiera de nuestra propia realidad, ha sido explicada en términos de miedo a nuestra historia, la pretensión de empezar desde el inicio y fundar una nueva historia, y la mimesis de modelos. Como señala Reigadas (2000: 50): "los mencionados obstáculos están concatenados: el miedo a nuestra historia desemboca en su negación, en la decisión de recomenzar la historia desde cero y finalmente en la necesidad de la copia". Intimamente relacionada con estas causas está la del modo en que los modelos destinados al gobierno de la realidad se piensan y se aplican: como lo existente no es valorado adecuadamente, no se adjudica el valor normativo que le corresponde y éste es trasladado a entidades de tipo abstracto, generalmente importadas de las usinas de pensamiento civilizado a nivel mundial. No parece casual, en este sentido, la pervivente pretensión argentina, focalizada especialmente en Buenos Aires, de vivir en una pequeña Europa expatriada de América Latina."

Estas tensiones propias de la dinámica cultural argentina deben ser reconocidas, junto con muchas otras adquiridas a lo largo de nuestra historia, como el sustento sobre el que se van a dar los procesos de reforma institucional. Y, de hecho, estas notas se repiten en forma de una tendencia a valorar excesivamente lo extranjero, a recibir modelos en lugar de generarlos, a privilegiar una mirada que va de la razón a la realidad pero no recorre el camino contrario. Pero no son las únicas presiones existentes a la hora de usar modelos. DiMaggio y Powell nos hablan también de un isomorfismo mimético, que se da "cuando se entienden poco las tecnologías organizacionales, cuando las metas son ambiguas o cuando el ambiente crea incertidumbre simbólica" (DiMaggio & Powell 1999:111). Esa incertidumbre simbólica se da cuando hay consenso sobre la existencia de un problema pero no sobre su solución: en ese momento, hacer uso de un modelo exitoso refuerza la legitimidad de los que lo adoptan. Esta dimensión de la mimesis hace referencia a un elemento más pragmático y oportunista que se da en los procesos de reforma constitucional cuando se pretenden incorporar cambios que no han sido lo suficientemente analizados técnicamente, debatidos ni consensuados. Un ejemplo paradigmático de esta práctica está dado por la reforma constitucional argentina de 1994. Allí, se articuló una reforma en tiempo record, con base en un pacto de transacción política –Pacto de Olivos- que obligó a las partes a la improvisación en el diseño (Thury Cornejo 2005). La mimesis, en este caso, fue el resultado de un consenso políticamente obtenido pero que carecía de base socio-cultural.

Ello resultó en la incorporación de figuras extrañas al diseño constitucional argentino como el Consejo de la Magistratura. Su introducción, justamente por las dificultades que tenía definir la "letra chica", fue diferida, en aspectos fundamentales como el de su composición, a una ley que sacaría el Congreso Nacional. Ello significó la instalación de un debate en la esfera pública que perdura hasta nuestros días y conspira contra su consolidación institucional. El Consejo de la Magistratura ilustra la dinámica mimética: existía consenso sobre el deficiente funcionamiento del Poder Judicial y sobre el sistema de nombramiento de los magistrados. Ergo, algo había que hacer. El gobierno, proponente de la reforma, no tenía el tema en su agenda. La oposición, firmante del pacto, incorporó la figura en los 3 meses que duró el proceso. Se llegó así a un consenso parcial, que derivó en la solución antes señalada. La dinámica política explica la necesidad de la mimesis, pero no agota su comprensión. Más bien fue la ocasión para que las tendencias culturales a la copia de modelos afloraran, tanto en los actores políticos –transportando un sistema foráneo- como en la sociedad –aceptando tal solución como legítima-. Ello significa que el aspecto cultural no será suficiente para dar cuenta de la globalidad de la situación, pero resulta un elemento imprescindible –junto con el derecho y las ciencias sociales- para comprenderla cabalmente. En este sentido, una de las tareas de una perspectiva cultural del derecho constitucional consiste en explicitar estos procesos para tomar conciencia de ellos e incorporarlos luego al análisis en la toma de decisiones institucionales.

3.- La Constitución como transformadora de la Cultura

En las páginas anteriores hemos argumentado acerca de la relevancia de una aproximación cultural al diseño constitucional: cómo el sistema de incentivos debe integrar esa dimensión y cuáles son las dinámicas que generan la adopción de determinados modelos constitucionales. Las motivaciones que allí nos guiaban eran de dos tipos: normativas –¿qué debe tenerse en cuenta al momento de discutir o redactar una norma?- y explicativas –¿por qué tenemos esta Constitución y no otra? La respuesta a esta última pregunta nos pone frente a la construcción de una historia cultural de la Constitución. Como sostuvimos, a través de este estudio encontraremos algunas de las causas que explicarían su grado de cumplimiento. El análisis de sus causas genéticas -circunstancias sociales, políticas y económicas que dieron lugar a su sanción- contribuye a ese entendimiento, pero es muy probable que las mismas hayan variado de forma sustancial. Su aplicación al presente será posible sólo a través de la analogía. Las explicaciones culturales, en cambio, dado el carácter más

estable y permanente del entramado cultural, no sólo nos permitirán conocer la historia sino que nos servirán también para analizar nuestro presente. Como vimos en el apartado anterior, las normas constitucionales son un producto cultural y, en tal sentido, son producto de las profundas tensiones de la sociedad en la que rigen.

Pero esta relación del pasado se proyecta también sobre el presente. Como dice Post, “el derecho constitucional y la cultura tienen una relación dialéctica en la que el derecho constitucional surge de la cultura y a su vez la regula” (2003: 8). Ello significa que la Constitución nace de una cultura determinada y es importante estudiar ese proceso, pero a su vez la Constitución modifica esa misma cultura de la cual surge. Esta dimensión era resaltada en los textos que citábamos de John S. Mill, haciendo referencia a la capacidad de las instituciones para mejorar a los hombres. ¿Por qué es importante la cuestión en nuestro entorno argentino? Porque existe una cultura de baja legalidad (Nino 1992) y un gran desconocimiento sobre la Constitución (Hernández, Zovatto & Mora y Araujo 2005), que hacen que sea un ambiente difícil para la vigencia efectiva de la misma. En ese sentido, por mejores que fueran las disposiciones a aplicarse, sería difícil concretarlas en ese contexto anómico. Como vimos más arriba, nuestras normas constitucionales son, en parte, resultado de ese contexto y por eso favorecen el isomorfismo mimético dado que la falta de desarrollo institucional efectivo reduce las resistencias para la importación mágica de modelos. Esa importación genera “presiones isomórficas” que llevan a su inadecuación y consecuente inaplicación. ¿Cómo salir de esa dinámica circular? Uno de las posibles soluciones es a la que dedicamos el apartado anterior: mejorar el diseño constitucional. Pero como la Constitución es reformada solo de tanto en tanto, ¿qué hacer mientras tanto? Los focos deben apuntar al otro extremo de la relación: la cultura constitucional.

El concepto de “cultura constitucional” no está lo suficientemente desarrollado teóricamente como para tener una definición precisa (Schneiderman 2005). En principio, el concepto está relacionado con el de cultura política y el de cultura legal popular. El primero se relaciona, de modo general, con “las costumbres, saberes, valores y actitudes que informan las acciones y las estructuras políticas” (Lanzaro 2002). La cultura legal popular, en cambio, se refiere a las ideas, las actitudes y las expectativas de la gente acerca de la ley y el proceso legal (Friedman 1989). Ambos conceptos, especialmente el de cultura política, han motivado un gran interés sobre todo a partir de la idea fuerte de que la cultura es un elemento indispensable para que la democracia funcione. Por eso, se ha incorporado al concepto, la idea de “capital social” como una característica cultural social que facilita la vida democrática (Herrerros & Francisco 2001). En el fondo, lo que tratan de hacer estos conceptos es reunir las características culturales que inciden en un campo determinado y conformar una variable que permita su estudio. Hablar de cultura constitucional, a los efectos de este discurso, va a significar retomar la idea tocquevilliana de los *moeurs*, ello es, “los hábitos y costumbres, la experiencia transmitida que los seres humanos emplean en su vida político-social cotidiana y que se entremezcla con su conducta” (Wolin 2001, citado en Schneiderman 2005: 836).

La cultura constitucional argentina, por ejemplo, tiene algunas raíces que podríamos calificar como genéticas, en la medida en que se encuentran presentes desde los primeros debates constitucionales. Pero sus características más importantes provienen de su historia, de los numerosos cambios político-institucionales – rupturas del orden constitucional-, económicos –declive pronunciado de la importancia relativa del país- y sociológicos –inmigración y cambios poblacionales-. Todos ellos hacen que la argentina sea una sociedad con un proceso de integración reciente, que hace que su cultura tenga múltiples elementos que requieren consolidación (Germani, 2003). La cultura constitucional argentina, en este sentido, se nutre de las características de su cultura política. Entre ellas, las más importantes son: a) la existencia de un elemento fuertemente personalista, que se concreta en la centralidad casi monopólica de la figura presidencial y en una visión hegemónica de la política que tiende a negar al adversario (Botana & Mustapic, 1991; Palermo, 1985); b) la experiencia aguda de crisis recurrentes, que acortan las dimensiones temporales de los procesos políticos –*cortoplacismo*-(Quiroga, 2005) y debilitan las instancias mediadoras; y c) la falta de construcción institucional, producto de sucesivas interrupciones del orden, de la manipulación política y de una cierta preeminencia del contenido sobre la forma (Peruzzotti, 1999; Sebreli & Botana, 2006). De acuerdo con estas notas, la puesta en vigencia de la Constitución se ve afectada por las dificultades por encontrar consensos que garanticen la estabilidad institucional, por el excesivo oportunismo de los actores y por la falta de una perspectiva de largo plazo.

Reconocer estos problemas como propios del derecho constitucional es un primer paso fundamental en el proceso de cambio, pues ello deberá significar incorporar su solución como objetivo de los actores jurídicos. Por ejemplo, la Corte Suprema argentina, debido a su posicionamiento institucional, se encuentra más protegida de los avatares políticos lo cual favorece una mirada de mediano-largo plazo. Por otra parte, como

sabemos, es el intérprete final de la Constitución -art. 116 CN- por lo que tiene un gran predicamento sobre las definiciones que a la misma se le atribuyen. La Corte Suprema debería integrar la perspectiva cultural que venimos sosteniendo y llevar a cabo políticas institucionales que tiendan a modificar los rastros nocivos de la cultura que hemos descrito. El primer paso para lograrlo consiste en su consolidación como un actor institucional legítimo, cuestión que en el caso de la actual Corte Suprema ha estado en el centro de sus preocupaciones en los últimos años (Thury Cornejo 2008a). Con la fuerza necesaria para hacer valer sus decisiones, es fundamental que la Corte Suprema tome conciencia de su papel de actor cultural, en el sentido que venimos exponiendo y diseñe políticas jurídicas, organizacionales y comunicativas que influyan en la esfera pública argentina y contribuyan a generar procesos de aprendizaje social. Este tipo de procesos se dan “en situaciones en las que los procesos de interacción producen efectos que modifican el conocimiento colectivamente compartido (...) Este aprendizaje cambia: a) los marcos normativos y creencias básicos que guían la acción social, o b) el conocimiento empírico sobre la realidad que se usa como un recurso en la acción social” (Eder 2003: 39).

La Corte Suprema tiene un lugar privilegiado para la construcción del discurso constitucional de la sociedad. A su posición institucional se le suma la creciente relevancia de los órganos judiciales en la determinación de los asuntos públicos (Guarneri & Pederzoli 1999). En la actualidad, como sabemos, el juez se ve obligado a juzgar sobre elementos crecientemente subjetivos con normas de contenido abierto en el momento de su formulación y que él debe concretizar. Esta situación genera profundas mutaciones en la estructura temporal del derecho y por consiguiente, en la noción de seguridad jurídica, debido a la dificultad de encontrar referentes externos y *a priori* desde los cuales modelar nuestra conducta. La determinación de la norma se hace ahora *a posteriori* de la situación o es al menos en un momento ulterior en el cual ésta cobra toda su virtualidad. En efecto, si el modelo de reglas firmes, claras y duraderas, representado por el código decimonónico nos permitía prever el futuro, hoy nos hallamos en la orilla opuesta, en el terreno de la incertidumbre (Thury Cornejo 2002). No es de extrañar, por lo tanto, que se haya comenzado a hablar de la certeza del derecho como un “mito del folklore jurídico”, a partir de cuya crítica se deja de considerar un valor relevante la previsibilidad normativa para dar un papel preponderante a la búsqueda de la justicia distributiva o la equidad (Rebuffa 1993). Parece evidente, como señala A. Predieri, que si bien la certeza del Derecho no puede ser dejada de lado como un valor del ordenamiento, ella debe coexistir “con otros valores, con una exigencia de transformación, en donde la incertidumbre -si la certeza es constancia- es igualmente indispensable” (1993:31). En ese contexto, la función judicial aparece como un proceso de construcción de sentido –*sense-making*- a través del cual “se nombra la realidad y se la categoriza a fin de estabilizar la corriente de la experiencia” (Weick 2005: 411). El Derecho, y el derecho constitucional en particular, se constituyen como un elemento de estabilización que permite manejar el cambio social a través de una función eminentemente cultural como es la construcción de sentido.

Entender, conceptualizar y construir capacidades para planificar estos procesos es una tarea que recién comienzan a tomar en cuenta las ciencias sociales. Desde la perspectiva del derecho constitucional sería necesario tomar conciencia de la relevancia de estos procesos y contribuir a estudios interdisciplinarios que profundicen la elaboración teórica de los mecanismos de cambio cultural, lo cual implica ahondar en la acción configuradora que los distintos actores comunicativos (instituciones, medios de comunicación, etc.) tienen sobre las representaciones de lo jurídico y sus valoraciones. En este sentido, se hace necesario estudiar las características que los distintos actores políticos y jurídicos tienen como agente culturales, profundizando en la dimensión simbólica de su constitución y acciones. El análisis antedicho debería ser llevado a cabo conjuntamente con una discusión normativa acerca de las funciones que deben cumplir los actores jurídicos. Incorporar la dimensión cultural implica asumir desafíos respecto de las funciones estrictamente jurídicas que actualmente realizan y ello debería ser objeto de una sólida construcción teórica. Por último, realizar todas estas acciones significa incorporar, además de nuevas metodologías de estudio, nuevos protagonistas al campo del derecho. Ellos son, principalmente, los movimientos sociales y los medios de comunicación. En el siguiente apartado desarrollaremos algunos puntos acerca de los medios y el papel que a éstos les cabe en los procesos de institucionalización. Intentaremos, de ese modo, realizar el paso que Michael Schudson sugiere como indispensable en los estudios culturales: cambiar el foco de las definiciones teóricas y comenzar a identificar los mecanismos por los cuales la cultura funciona (Schudson 1989).

4.- Derecho Constitucional y medios

En el caso argentino, la consolidación de las instituciones debiera ser uno de los objetivos primordiales del proceso de aprendizaje social. En este sentido, la fortaleza institucional se encuentra íntimamente relacionada con el fenómeno cultural de la legitimidad por lo que construir "institucionalidad" implica fortalecer la legitimidad de las instituciones constitucionales. Por legitimidad entendemos, con Suchman:

"La legitimidad es una percepción o suposición generalizada de que las acciones de una entidad son deseables, correctas o apropiadas dentro de un sistema socialmente construido de normas, creencias y definiciones. La legitimidad es socialmente construida en el sentido de que refleja una coherencia entre las conductas de la entidad legitimada y las creencias compartidas (o presumiblemente compartidas) de algún grupo social." (1995:574)

Esta última afirmación es de particular importancia porque nos señala los dos puntos de referencia en la relación de legitimación: las conductas de la entidad y las creencias compartidas. La legitimidad va a depender fuertemente de las concepciones sociales acerca del papel que debe cumplir la organización, ya que ello va a determinar el patrón de medida de su conducta y la consiguiente creencia en su adecuación. La actuación de un ente, entonces, se confronta con las expectativas sobre su conducta, con la idea sobre lo que aquél tiene que hacer y de allí surge la convicción acerca de su legitimidad o ilegitimidad. En el caso del Derecho y las instituciones jurídicas, esta creencia asume una forma pasiva y receptiva que tiende a generar obediencia (de Páramo Argüelles 2000). Por ello, estas expectativas suelen estar directamente relacionadas a una legitimidad de tipo cognitivo, ello es en la aceptación que una conducta o institución tiene como "necesaria o inevitable basada en un sustrato cultural que se da por supuesto" (Suchman 1995: 582)⁵.

Justamente, el proceso de consolidación de instituciones se basa en la conformación de un núcleo "dado por supuesto" y la consiguiente adecuación de las conductas en ese sentido (Phillips, Lawrence & Hardy 2004).. En esta situación, "cada individuo está motivado a cumplir porque de otra manera sus acciones y las de otros en el sistema no se pueden entender" (Zucker 1999). Aquí se encuentra ausente la evaluación de las actividades de la entidad: no hay una actividad del sujeto en la que juzga la pertinencia de la conducta con algún tipo de parámetro (por los resultados, por los procedimientos seguidos, o por la confianza en los ejecutantes) sino que la conducta seguida se vive como la única posible. La legitimidad institucional, en este sentido, es de tipo cognitivo y representa, para Suchman, "al mismo tiempo, la más sutil y la más poderosa fuente de legitimidad identificada hasta la fecha. Si las alternativas son impensables, los desafíos se transforman en imposibles, y la entidad legitimada se convierte en inexpugnable" (1995: 583). La legitimidad cognitiva asume un fuerte contenido cultural, al basarse en presupuestos implícitos no sujetos a discusión. Por ese motivo, muchos autores han traducido la fuerte legitimidad institucional de la Corte estadounidense en términos de mito (Casey 1972; Lerner 1937). Esta idea del fundamento mítico de la legitimidad de la Corte se relaciona con la idea de lo "dado por supuesto" justamente porque el mito remite a una fuente de legitimidad que no debe ser explicada, argumentada, ni puede ser evaluada –al menos en términos racionales. Al mismo tiempo, como explica Suchman, es una referencia sutil y, en muchos aspectos, insalvable.

Una aproximación cultural a los procesos de construcción institucional implica, pues, dos afirmaciones: una, que la consolidación de los actores constitucionales se juega en el terreno largo-placista y difuso de lo "dado por supuesto", y dos, que los medios de comunicación son actores fundamentales en la creación de esos marcos de referencia. Para fundamentar estos postulados nos ayudaremos con dos conceptos, proveniente uno de la psicología social –"representaciones sociales" (Moscovici & Markova 1998)- y el otro de la sociología de la cultura –"discurso de la sociedad civil" (Alexander 2006). Las representaciones sociales son "construcciones simbólicas individuales y/o colectivas a las que los sujetos apelan o crean para interpretar el mundo, para reflexionar sobre su propia situación y la de los demás y para determinar el alcance y la posibilidad de su acción histórica" (Vasilachis de Gialdino 2007). Estas representaciones sociales son el resultado de procesos intersubjetivos que se dan en la práctica y que involucran aspectos cognitivos y emocionales (Raudsepp 2005). En este sentido, se alejan de una mera idea intelectual e individual para configurarse como el sustrato de pensamiento que nutre a un grupo social. Alexander se refiere a este entramado de significaciones como "discurso de la sociedad civil", describiéndolo como "un terreno de conciencia estructural y socialmente establecida, una red de entendimientos que crea estructuras de sentimientos que permean la vida social y que corren justo por debajo de la superficie de instituciones estratégicas y élites auto-concientes" (2006: 54).

Sin ánimo de entrar en una discusión conceptual sobre estas categorías, nos interesa destacar que estas representaciones o discurso son de construcción social, se sitúan a un nivel supraindividual y exceden el marco de la mera cognición. Al mismo tiempo, destaca Murray (2002: 667) que es “a través del proceso social de narración que estas representaciones sociales son creadas y recreadas”. Es justamente esta característica la que las conecta directamente con los medios de comunicación. El hombre, al decir de Gerbner (1998), es la única especie que vive en un mundo edificado por las historias que cuenta. Esas historias fueron siempre hechas en casa, artesanalmente, inspiradas en la comunidad y, lo más importante, contadas cara a cara. Con la aparición de la imprenta, sin embargo, esta relación comienza a mediatizarse y a industrializarse. Este proceso se acelera con la llegada de las formas electrónicas de comunicación, que crean nuevas formas de acción e interacción (Thompson 2005: 32) en las que el entorno mediático se convierte en la fuente primaria del conocimiento y sentido común (Couldry 2004). De este modo, hoy en día, “los públicos son amplios agregados de gente que comparte alguna conciencia común acerca de cómo las cosas funcionan, qué son las cosas y que debería ser hecho, pero nunca se encuentran cara a cara. En el pasado, esto no había sido nunca posible” (Gerbner 1998: 176). Estas afirmaciones muestran la enorme importancia que los medios de comunicación tienen en los procesos de legitimación, ya que al actuar sobre las creencias compartidas y modelar las representaciones sociales, contribuyen a formar la base sobre la que se van a emitir los juicios –explícitos o implícitos- de legitimidad.

Esto significa no sólo que los medios van a ser los grandes socializadores políticos (Graber 2002), sino que también van a ser el foro en el cual se van a dar las disputas para la conformación del discurso social. Al decir de Thompson, “la visibilidad mediatizada no es solamente un vehículo a través del cual aspectos de la vida política y social son traídos a la atención de los otros, sino que se ha transformado en el medio principal en que las luchas políticas y sociales son articuladas y llevadas a cabo” (Thompson 2005: 49). Mucho se ha teorizado en el campo de la comunicación sobre los efectos de los medios, justamente para desarrollar teorías con base empírica que den fundamento científico a su influencia. De particular importancia para nuestro tema son las teorías del cultivo, del *framing* y de la *agenda setting*. La teoría del cultivo -*cultivation theory*- surge como un intento de dar cuenta de la influencia de la televisión, y ella sostiene que una gran exposición a su influencia produce, en el mediano-largo plazo, un profundo efecto en la percepción de la realidad. Por ejemplo, nos dicen Gerbner & Gross (1976), los televidentes con gran cantidad de horas frente al televisor tienden a repetir la visión de los dramas televisivos en los que la gente mayor está infra-representada. Consiguientemente, estas personas tenían una imagen en la que la gente de la tercera edad disminuía en número e importancia cuando la realidad social mostraba justamente lo contrario. Otro tanto sucede con la percepción de los televidentes de que la violencia y el crimen son fenómenos mucho más frecuentes de lo que las estadísticas muestran, dando lugar al fenómeno conocido como “miedo al crimen” -*fear of crime*- (Eschholz, Chiricos & Gertz 2003) que condiciona fuertemente sus opiniones respecto de las políticas de seguridad.

Si la teoría del cultivo enfatiza la acción de largo plazo de la televisión como formadora del sentido común del televidente, la teoría del *Framing* hace hincapié en la selección que realizan los medios al reportar sobre la realidad. Esta selección no se hace de un modo explícito, sino a través de un determinado “encuadre” de un hecho, de modo tal que promueva una definición del problema o un tipo de interpretación causal o una evaluación moral determinada (Entman 2002). La idea que esta teoría busca resaltar es que los medios moldean la realidad a través de la repetición de encuadres para categorizar las situaciones y al hacerlo así, diseñan el marco de lo “dado por supuesto”. Psicológicamente, la gente emite sus opiniones sobre la base de las creencias disponibles, de acuerdo a lo acumulado en su memoria y solamente algunas de ellas son accesibles en un momento determinado. Igualmente, algunas de ellas pueden ser consideradas mas “fuertes” que otras y por ello aplicadas a la situación en examen (Chong & Druckman 2007). Si las anteriores teorías nos muestran distintas formas en las que los medios influyen *cómo* pensamos, la teoría del *Agenda Setting* nos dice que los medios son sumamente efectivos en determinar no sólo *cómo* pensamos sino *acerca de qué* lo hacemos (McCombs 2004; 2005). Los análisis estadísticos muestran una alta correlación entre los temas cubiertos por la prensa y la importancia que el público les da. Los medios satisfacen así la necesidad de orientación de las personas, que se da ante el exuberante caudal de información disponible. De distintos modos, pues, estas teorías nos ilustran acerca de los modos concretos en los cuales los medios modelan nuestro sentido de la realidad.

Es tal la fuerza del contexto mediático en el que nos movemos, que algunos autores sostienen que existe una distancia objetiva que media entre el círculo de decisiones reales, al que los actores políticos y jurídicos tienen acceso directo, y el círculo de espectadores, “para quienes la política es una serie de imágenes en la mente, ubicadas allí por las noticias de TV, diarios, revistas y discusiones” (Edelman 1967:5). Esa brecha

genera, para los que carecen de contacto directo, una visión que se basa en cuestiones emocionales y simbólicas más que en los datos concretos de actuación del órgano y con ello favorece el predominio de una imagen mítica. Resumiendo lo que hemos dicho hasta aquí, los medios ejercen de nexo –en la mayor parte de los casos, monopólico- entre el público y la realidad. De esta forma, la realidad es, en gran medida, la que nos dicen los medios y nuestros marcos cognitivos están fuertemente condicionados por sus mensajes. A este rol conformador de nuestro sentido común, los medios le agregan la característica de ser una parte ineludible de la esfera pública contemporánea. Por ello, son escenario de las luchas de poder sobre la asignación de sentido (Mellucci 2001) o, en otras palabras, son el espacio en el que se dan la mayoría de las interacciones sociales que llevan a la conformación de las representaciones vigentes. Finalmente, la actividad de los medios genera, justamente por su carácter distanciado de la realidad concreta, una tendencia a la legitimación basada en la imagen más que en la evaluación detallada y concreta de las actividades públicas. La expresión superlativa de este fenómeno está constituida por la llamada “sociedad del espectáculo”⁶.

La legitimidad institucional de los actores constitucionales, como vimos, está constituida por la aceptación de la necesidad o inevitabilidad de esta organización y las funciones que desempeña, basada en un sustrato cultural común (Johnson, Dowd & Ridgeway 2006). Esa base cultural difiere y hace que la cultura constitucional sea, en algunos lados más desarrollada que en otros. Tomando el caso de la Corte Suprema, en Estados Unidos, su posición simbólica tiene hondas raíces en los marcos de referencia de la población, situación que ha hecho que se hable de una religión civil americana (Bellah 1967) de la cual la Corte sería uno de sus sacerdotes supremos (Lerner 1937). Esta situación le permite a la Corte Suprema americana mantener una posición distante de los medios, justamente porque no depende de ellos para construir su legitimidad y elige no arriesgar su capital en esa relación (Davis 1994). Aún cuando la relación entre legitimación, procesos socio-culturales y medios de comunicación es semejante, el caso argentino nos plantea un escenario diferente al americano. Distinto es el caudal de legitimación con el que cuenta la Corte argentina y también lo es su política de relación con los medios. De allí surge la necesidad de estudios empíricos que analicen cómo, en concreto, los medios actúan sobre las representaciones sociales acerca de la Corte y las implicancias que esta dinámica tiene en los procesos de legitimación que hasta ahora hemos repasado de forma teórica.

En la medida en que los actores constitucionales –en particular la Corte Suprema- manejen adecuadamente sus relaciones con los medios y desarrollen políticas de cambio cultural efectivas, podrán contribuir al diálogo democrático a través de la construcción de un espacio simbólico, de un lenguaje público en el cual la Constitución tiene su voz propia. Al decir de White (1996), el derecho es un actividad del discurso y la imaginación que tiene lugar en un mundo social que se asemeja a una conversación. En este entorno, “el Derecho establece las condiciones en las cuales esta especial clase de charla tiene lugar, definiendo sus espacios y ocasiones y estableciendo sus recursos, sus términos y sus prácticas –ello es, creando su lenguaje (White 1996:37). Uno de los aspectos que una perspectiva cultural del derecho constitucional tiene que tener como objetivo central es este diálogo público, esta dimensión del Derecho que, a través de la actuación de las instituciones, llega a impregnar el discurso cívico. Los estudios culturales deben abarcar, en este punto, tanto los mecanismos de emisión de los mensajes con contenido constitucional como su recepción y utilización por parte de los actores políticos, jurídicos y mediáticos, en particular, y de los ciudadanos, en general. La voz de las instituciones, entonces, no debería ser la comunicación del punto final de una discusión sino un nuevo insumo en el proceso social de decisión de los problemas comunes. Ello implicaría correr el centro desde el ámbito de la distribución de poder entre los actores políticos y mediáticos hacia otro dónde la conexión intrínseca entre la comunicación que los actores públicos protagonizan y el discurso que articula nuestra vida común (Alexander, 1998) asume el papel protagónico.

5.- Conclusiones

La cultura dista de ser un todo homogéneo. Antes bien, esta compuesta de consensos y disensos (Greenstone 1988) y mantiene la doble característica de ser sustentadora del orden y transformadora del mismo (Schneiderman 2005). Esta característica es la que hace que su relación con el derecho constitucional sea sumamente dinámica y, justamente por esa razón, difícil de conceptualizar. Con ánimo exploratorio, hemos articulado una línea discursiva que parte de la idea de Ferejohn, Rakove y Riley de que “el constitucionalismo tiene al mismo tiempo elementos que miran hacia atrás y hacia adelante. Mira hacia atrás en que necesariamente involucra una interpretación histórica y cultural para construir la fuerza de los textos constitucionales (sea que estén pensados para fortalecer o limitar la autoridad del gobierno). Mira hacia adelante al considerar los efectos

de las leyes propuestas en el funcionamiento de nuestro sistema político y vida pública” (2001: 9). De este modo, esbozamos tres formas en que la relación entre Constitución y cultura es encuadrable. Desde un paradigma de imaginación espacial, podríamos decir que las relaciones entre cultura y Constitución pueden darse de abajo hacia arriba (recepción por la Constitución de una cultura determinada); de arriba hacia abajo (las normas se proyectan sobre la realidad con pretensión de modificarla); y horizontal (normas y realidad confluyen en la práctica institucional). Estas tres relaciones tienen, a su vez, un horizonte temporal específico que las vincula con su legitimidad: en el primero, la Constitución está obligada a recoger los frutos de la tradición y la cultura, su valor es la fidelidad a las fuentes. La cultura provee aquí la materia prima que la norma constitucional debe procesar. En el segundo, la Constitución no mira hacia el pasado, sino hacia el futuro. Es el proyecto político que intenta cambiar una realidad dada, modificarla para hacerla mejor. El tercer momento muestra el encuentro de ambas perspectivas en el presente, en la dinámica socio-política concreta. Aquí, los actores constitucionales miden sus fuerzas y construyen su legitimidad institucional en un presente que recoge las tradiciones y condicionantes pasados y se proyecta a un futuro, pero que, al mismo tiempo, está limitado por las circunstancias de corto plazo.

La complejidad de la dimensión cultural hace que estas tres perspectivas se encuentren mutuamente implicadas y que sean separables solamente por motivos analíticos. Pero encuadrarlas así, al menos nos permite tener una base desde la cual empezar a pensar estas relaciones, algunas de las cuales hemos introducido en las páginas anteriores. Así, hemos señalado, por un lado, la necesidad de incorporar el punto de vista cultural y, por el otro, intentamos ilustrar el amplio campo que se abre ante nosotros. Desde el punto de vista del objeto de estudio, ver al derecho desde la cultura implica incorporar, con carácter central, algunas cuestiones que tradicionalmente fueron consideradas como ajenas a la ciencia jurídica: creencias, expectativas culturales, emociones, marcos cognitivos. En sociedades democráticas como las contemporáneas, esos elementos son puestos en común en la esfera pública, por lo que sus dinámicas de constitución y transformación serán esenciales para comprender la naturaleza cultural del derecho y la Constitución. Ello demuestra, desde una perspectiva disciplinar, la necesidad de cruzar fronteras y profundizar en los mecanismos de funcionamiento de la cultura. Terrenos como el análisis retórico y del discurso, la antropología cultural, los estudios de comunicación de masas, la sociología de la cultura, se muestran como terrenos para comenzar una indagación destinada a plantear nuevas y fructíferas cuestiones al campo del derecho constitucional. Si el objeto de estudio se amplía y los horizontes disciplinares se ensanchan, también existen nuevos protagonistas que actúan sobre el derecho y que tradicionalmente han estado ausentes de su consideración. Los nuevos lenguajes y los actores emergentes ante la fragmentación del poder estatal piden una consideración novedosa por parte de los estudios constitucionales, que actúe así reflexivamente sobre los procesos que condicionan la efectiva vigencia del derecho.

¹ Como nos dice Italo Calvino, “un clásico es un libro que nunca termina de decir lo que tiene que decir” y es por esa razón que “cuanto más cree uno conocerlos de oídas, tanto más nuevos, inesperados, inéditos resultan al leerlos de verdad” (Calvino, 1999: 15-16)

² Esta escuela tiene como sus principales referentes a Ronald Coase, Douglas North y Oliver Williamson, y surge como un interés de la ciencia económica hacia las instituciones, en el entendimiento de la relación entre la eficacia de las mismas y el desempeño económico global. De este modo, valiéndose de los instrumentos analíticos propios de esa ciencia, centran su atención en el contexto institucional legal (Klein 2000). Y decimos que es la más importante de las líneas del nuevo institucionalismo, porque sus presupuestos teóricos hacen que tengan una gran confianza en la capacidad de diseñar instituciones que contengan incentivos adecuados para lograr los fines deseados.

³ En este sentido, esta teoría se hace acreedora a las críticas de Di Tella que expresa que “los cultores del rational choice se dan cuenta de que la gente en general no es muy razonable, ni está muy informada sobre las consecuencias de sus propias acciones, ni de las ajenas. Pero señalan el gran poder predictivo del modelo, y la elegancia de sus formulaciones matemáticas, virtudes que ponen por delante de la veracidad de las predicciones. Pretenden construir una especie de modelo ideal, al que la realidad se aproxima: si no lo hace hay que explicar por qué y eso permite nuevos desarrollos teóricos.”(Di Tella 1998: 552).

⁴ Dice Elster que “es imposible predecir con certeza o aún con una probabilidad cuantificada las consecuencias de un cambio constitucional importante” y por consiguiente, el cambio sólo puede justificarse en base a argumentos de justicia, no de consecuencias. Para llegar a tal conclusión, analiza los argumentos consecuencialistas y los descarta en base a los límites epistemológicos de las capacidades predictivas de los conocimientos utilizados: por un lado, dice que el estado de las ciencias sociales nos impide predecir los efectos globales netos del equilibrio a largo plazo de los grandes cambios institucionales; por otro, sostiene que “la administración social llevada por partes, mediante la planificación incremental o tentativa, remedia poco dicho déficit teórico, ya que este método sólo nos permite estimar los efectos locales, parciales, transitorios o a corto plazo” (1999: 327)

⁵ Además de la legitimidad cognitiva, Suchman (1995) distingue otros dos tipos de legitimidad, de acuerdo a la dinámica de comportamiento en que se basa. La **legitimidad pragmática** se basa en los cálculos egoístas de los receptores de la acción de la organización y tratan de determinar las consecuencias prácticas que para ellos tienen sus acciones. Así, este tipo de legitimidad se obtendrá, en el caso de la Corte Suprema, cuando un grupo –v.gr.: trabajadores- se vean beneficiados por una medida judicial –v.gr.: la limitación del sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo en el caso Aquino⁵. La **legitimidad moral**, por su parte, se basa en una actividad valorativa y refleja una evaluación positiva de la organización y de sus actividades. Esta evaluación puede darse tomando en cuenta diferentes parámetros: a) por los logros (v.gr.: una empresa será legítima si conquista una porción significativa del mercado); b) por los procedimientos que sigue (si sigue procesos con alta aceptación técnica o social, v.gr.: normas ISO 9000); c) por su estructura (descansa en la característica de ser “el tipo de organización justa para el trabajo”, v. gr., un tribunal independiente para juzgar neutralmente) y d) por las personas que lo componen (se basa en el carisma de sus integrantes y en la confianza que el público deposita en ellos) (Suchman, 1995: 582).

⁶ El término “sociedad del espectáculo” fue acuñado por Guy Debord y su escuela situacionista. Si bien remitimos en el texto a ese concepto, pretendemos desgajarlo de la particular impronta ideológica que ese movimiento le dio. De manera más genérica, nos referimos a los fenómenos que hemos descrito en extenso en otros trabajos (Thury Comejo 2009) y que hacen que la dinámica mediática favorezca formas “personalizadas” de política (Patterson 1994) donde “los políticos se convierten en estrellas, la política se convierte en una serie de espectáculos y los ciudadanos se transforman en espectadores” (Street 2004: 441).

BIBLIOGRAFIA

Alexander, J. C.:

(1998) "Bush, Hussein and the Cultural Preparation for War: Toward a More Symbolic Theory of Political Legitimation", *Epoche: Journal for the Study of Religions*, Vol. 2 No. 1, pp. 1-12.

(2006) *The Civil Sphere*, Oxford-New York: Oxford University Press.

Aron, R. (1992): *Las etapas del pensamiento sociológico*, Tomo I, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte.

Bauman, Z. (2000): *Liquid Modernity*, Cambridge: Polity.

Bellah, R. N. (1967): "Civil Religion in America", *Daedalus* Vol. 96 Nro. 1, pp. 1-21.

Berger, P. & Luckmann, T.:

(1972) *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires: Amorrortu ediciones.

(1997) *Modernidad, pluralismo y crisis de sentido. La orientación del hombre moderno*, Paidós: Barcelona.

Botana, N. R. & Mustapic, A. M. (1991): "La reforma constitucional frente al régimen político argentino", en Dieter Nohlen y Liliana de Riz (comp.), *Reforma Institucional y Cambio Político*, Buenos Aires: Legasa.

Calvino, I. (1999): *Por qué leer los clásicos*, Barcelona: Tusquets.

Casey, G. (1974): "The Supreme Court and Myth: An Empirical Investigation", *Law & Society Review*, Vol. 8, No. 3, pp. 385-420.

Chong, D. and Druckman, J. N. (2007): "Framing Theory", *Annual Review of Political Science* Vol. 10 pp. 103-126.

Couldry, N. (2004): "Theorising Media as Practice", *Social Semiotics*, Vol. 14 No 2.

Davis, R. (1994): *Decisions and Images. The Supreme Court and the Press*, Englewood Cliffs, NJ: Prentice Hall.

De Páramo Argüelles, R. (1990): "Obediencia al derecho: revisión de una polémica", *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, N° 2, pp. 153-161

DiMaggio, P. & Powell, W. W. (1999): "Retorno a la jaula de hierro: el isomorfismo institucional y la racionalidad colectiva en los campos organizacionales" en Walter W. Powell y Paul J. DiMaggio (comps.): *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, México: Fondo de Cultura Económica.

Di Tella, T. S. (1998): "De opciones racionales y confabulaciones", *Desarrollo Económico*, Vol. 38, N° 150, julio-septiembre.

Edelman, M. (1967): *The Symbolic Uses of Politics*, Urbana/Chicago: University of Illinois Press.

Eder, K. (2003): "Societies learn and yet the world is hard to change", *Mimesis (Bauru)* Vol. 24 No. 2, pp. 29-50.

Elster, J. (1999): "Argumentos en pro de la elección constitucional: reflexiones sobre la transición al socialismo", en *Constitucionalismo y Democracia*, J. Elster y Rune Slagstad (eds.), México: Fondo de Cultura Económica, pp. 322-343.

Entman, R. M. (2002): "Framing: towards clarification of a fractured paradigm", en Denis McQuail (ed.): *McQuail's Reader in Mass Communication Theory*, London-Thousand Oaks-New Delhi: Sage Publications

Eschholz, S., Chiricos, T. & Gertz, M. (2003): "Television and Fear of Crime: Program Types, Audience Traits, and the Mediating Effect of Perceived Neighborhood Racial Composition", *Social Problems*, Vol. 50, No. 3, pp. 395-415.

Ewick, P. & Silbey, S. (1998): *The Common Place of Law. Stories from everyday life*. Chicago: The University of Chicago Press.

Ferejohn, J.; Rakove, J. N y Riley, J. (2001): *Constitutional Culture and Democratic Rule*, Cambridge, MA: Cambridge University Press.

Friedland, R. & Mohr, J. (2004): "The cultural turn in American sociology", in *Matters of Culture: Cultural Sociology in Practice*, edited by Roger Friedland and John Mohr. Cambridge, UK: Cambridge University Press.

Friedman, L. (1989): "Law, Lawyers, and Popular Culture" *The Yale Law Journal*, Vol. 98, No 8.

García Pelayo, M. (1991): "Las organizaciones de intereses y la teoría constitucional", en *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Obras Completas, T. II, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 1696-1700.

- Geertz, C. (1973): *The interpretation of cultures; selected essays*. New York: Basic Books
- Gerbner, G. & Gross, L. (1976): "The Scary World of TV's Heavy Viewer", *Psychology Today*, March 1976.
- Gerbner, G. (1998): "Cultivation Analysis: An Overview", *Mass Communication & Society*, Vol. 1 No ¾, pp. 175-194.
- Germani, G. (2003): *Autoritarismo, Fascismo y Populismo nacional*, Buenos Aires: Temas Grupo Editorial.
- Graber, D. (2002): *Mass Media and American Politics* (6th ed.), Washington, DC: CQ Press.
- Greenstone, J. D. (1988): "The Cultural Dimensions of the Constitution", *The University of Chicago Law Review* Vol. 55 No. 2, pp. 428-449.
- Guarneri, C. & Pederzoli, P. (1999): *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*, Madrid: Taurus.
- Häberle, P. (2000): *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid: Tecnos.
- Habermas, J. (1975): *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Hall, P. A. y Taylor, R. C. R. (1996): "Political Science and the Three New Institutionalisms", *Political Studies*, Vol. XLIV.
- Haltom, W. & McCann, M. (2004): *Distorting the Law. Politics, Media, and the Litigation Crisis*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Hernández, A. M.; Zovatto, D. & Mora y Araujo, M. (2005): *Encuesta de cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica*, México: UNAM-AADC- IDEA Internacional.
- Herreros, F. & Francisco, A. de (2001), "Introducción: el capital social como programa de investigación", *Zona Abierta* 94/95, pp. 1-46.
- Inglehart, Ronald: *Modernización y posmodernización. El cambio cultural, económico y político en 43 sociedades*, CIS, Madrid, 1998.
- Johnson, C; Dowd, T. & Ridgeway, C. (2007): "Legitimacy as a Social Process", *Annual Review of Sociology*, Vol. 32.
- Kahn, P. W. (1999): *The Cultural Study of Law*, Chicago, IL: University of Chicago Press.
- Klein, P. G.: "New Institutional Economics", en Bouchaert, Boudewijn y De Geest, Gerrit (eds): *Encyclopedia of Law and Economics*, Cheltenham, Edward Elgar, 2000.
- Lanzalaco, L. (1998): "Dimensione giuridico-formale e analisi delle istituzioni: problemi, concetti e ipotesi", *Teoria Política* XIV, N° 1.
- Lanzaro, J. (2002) "Cultura política", en Carlos Altamirano (dir.): *Términos críticos de sociología de la cultura*, Buenos Aires: Paidós.
- Lerner, M. (1937): "Constitution and Court as Symbols", *The Yale Law Journal*, Vol. 46 No. 8, pp. 1290-1319.
- Lupton, D. (1998): *The emotional self. A sociocultural exploration*. London: Sage Publications.
- March, J. G. y Olsen, J. P. (1993): "El nuevo institucionalismo: factores organizativos de la vida política", *Zona Abierta* N° 63/63.
- Mill, J. S. (1995): *Del gobierno representativo*, Madrid: Tecnos.
- McCombs, M.:
 (2004) *Setting the agenda. The mass media and public opinion*, Malden, MA: Polity.
 (2005) "A Look at Agenda-setting: past, present and future", *Journalism Studies*, Vol. 6 No. 4, pp. 543-557.
- Melucci, A.:
 (1996): *The playing self: person and meaning in the planetary society*, Cambridge University Press.
 (2001): *Vivencia y Convivencia. Teoría social para una era de la información*, Madrid: Trotta.
- Montesquieu, Barón de (1993): *El espíritu de las leyes*, Madrid: Tecnos.
- Moscovici, S. & Markova, I. (1998): "Presenting Social Representations: A Conversation", *Culture & Psychology*, No. 4, pp. 371: 410.
- Murray, M. (2002): "Connecting Narrative and Social Representation Theory in Health Research", *Social Science Information*, Vol. 41 no. 4, pp. 653-673.
- Nino, C. S. (1992): *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires: Emecé.
- North, D. (1993): *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México: Fondo de Cultura Económica.
- O'Connor, James (1973): *Fiscal Crisis of the State*, London: Palgrave-McMillan.

- Offe, C. (1998): "Algunas consideraciones escépticas sobre la maleabilidad de las instituciones representativas", *Zona Abierta* N° 84/85, pp. 123-146.
- Ozouf, M.:
 (1987) "La Révolution française et l'idée de l'homme nouveau", en *The French Revolution and the creation of modern political culture, tomo II: The political culture of French Revolution* (edited by Colin Lucas), Suffolk: Pergamon Press.
 (1989) "Regeneración", en *Diccionario de la Revolución Francesa* (editado por F. Furet y Mona Ozouf), Madrid: Alianza Editorial, pp. 671-679.
- Palermo, V. (1985): "Cultura política, conflicto y democracia", en Ariel H. Colombo y Vicente Palermo, *Participación política y pluralismo en la Argentina contemporánea*, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Patterson, T. E. (1994): *Out of Order*, New York: Vintage Books.
- Peruzzotti, E. (1999): "Constitucionalismo, populismo y sociedad civil. Lecciones del caso argentino", *Revista Mexicana de Sociología* Vol. 61, nro 4.
- Phillips, N., Lawrence, T.B. & Hardy, C. (2004): "Discourse and Institutions", *The Academy of Management Review*, Vol 29 No. 4, pp. 635-652.
- Pitkin, H. F. (1987): "The idea of a Constitution", *Journal of Legal Education* Vol. 7.
- Posner, R. (1987): "The Decline of Law as an Autonomous Discipline: 1962-1987", *Harvard Law Review*, Vol. 100, No. 4, pp. 761-780.
- Post, R. (2003): "Foreword: Fashioning the Legal Constitution: Culture, Courts, and Law", *Harvard Law Review* Vol 117 No. 4.
- Predieri, A. (1993): "Certeza ed innovazione: la tutela dell' affidamento", en *La certezza del diritto. Un valore da ritrovare*, Milán: A. Giuffrè Editore.
- Quiroga, H. (2005): *La Argentina en emergencia permanente*, Buenos Aires: Edhasa.
- Raudsepp, M. (2005): "Why Is It So Difficult to Understand the Theory of Social Representations?", *Culture & Psychology*, Vol. 11, pp. 455-468.
- Rebuffa, G. (1993): *La funzione giudiziaria*, Turín: Giappichelli.
- Reigadas, C. (2000): "Modernización e identidad en el pensamiento argentino contemporáneo", *Revista de Filosofía Latinoamericana y Ciencias Sociales* N° 22.
- Sartori, G. (1994): *Ingeniería constitucional comparada*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Schneiderman, D. (2005): "Banging Constitutional Bibles: Observing Constitutional Culture in Transition", *The University of Toronto Law Journal* Vol. 55 No. 3, Special Issue: Administrative Law Today, pp. 833-852
- Schudson, M. (1989): "How Culture Works: Perspectives from Media Studies on the Efficacy of Symbols", *Theory and Society*, Vol. 18, No. 2, pp. 153-180.
- Sebreli, J. J. & Botana, N. R. (2006): "¿Sociedad sin instituciones?", *Revista Criterio*, Año 79 Nro. 2319 (septiembre).
- Shumway, N. (1993): *La invención de la Argentina. Historia de una idea*, Buenos Aires: Emecé.
- Street, J. (2004): "Celebrity Politicians: Popular Culture and Political Representation", *British Journal of Politics & International Relations*, Vol. 6, pp. 435-452.
- Suchman, M. (1995): "Managing Legitimacy: Strategic and Institutional Approaches", *The Academy of Management Review*, Vol. 20 No. 3, pp. 571-610.
- Tarello, G. (1995): "Ideologías del Siglo XVIII sobre la codificación", en G. Tarello: *Cultura Jurídica y política del derecho*, Fondo de Cultura Económica, Mexico.
- Thompson, J. B. (2005): "The New Visibility", *Theory, Culture & Society* Vol. 22 No. 6, pp. 31-51.
- Thury Cornejo, V.:
 (2002): *Juez y división de poderes hoy*, Buenos Aires: Ciudad Argentina.
 (2003): "Raíces y prospectiva del proceso de codificación", en *La Codificación: raíces y prospectiva. El Código Napoleón*, Carlos R. Sanz (editor), Buenos Aires: Educa.
 (2004): "Realidad y modelo en los orígenes de la configuración institucional argentina: una lectura de Alberdi", *Revista Colección* N° 15, diciembre de 2004.

- (2005): Sistema político y aprendizaje constitucional. A 10 años de la reforma de 1994, Buenos Aires: Universidad Católica Argentina.
- (2008a): "La "nueva" Corte Suprema y sus estrategias de legitimación", *El Derecho Constitucional*, diario del 20 de febrero.
- (2008b): "El cine: ¿nos aporta algo diferente para la enseñanza del derecho?", ponencia presentada en el *IX Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, 14 de noviembre de 2008, Rosario, Argentina.
- (2009): "Could Authenticity Fill the Gap? Rethinking Apathy in Political Representation", *Realidad- Revista del Cono Sur de Psicología Social y Política*, Nro 6/7 (en prensa)
- Vasilachis de Gialdino, I. (2007): "Condiciones de trabajo y representaciones sociales", *Discurso y Sociedad*, Vol. 1 No. 1, pp. 148-187.
- Weber, M. (1979): *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Weick, K. E.; Sutcliffe, K. M. (2005), "Organizing and the Process of Sensemaking", *Organization Science* Vol. 16 No. 4, pp. 409-421.
- White, James B. (1996): "Imagining the Law", in Sarat, A. & Kearns, T. R. –eds-: *The Rhetoric of Law*, Ann Arbor: The University of Michigan Press.
- Zolo, D. (1992): *Democracia y complejidad*, Nueva Visión, Buenos Aires.
- Zucker, L. (1999): "El papel de la institucionalización en la persistencia cultural", en Walter W. Powell y Paul J. DiMaggio (comps.): *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, México: Fondo de Cultura Económica.